



Señor (a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO	110014003020-2024-00043-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	EDWIN DAVID SEMACARIT VALDES

JHAIR ORLANDO NIETO DIAZ. Varón, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.044.424.399 de Puerto Colombia, Atlántico, portador de la T.P 315545 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial del señor **EDWIN DAVID SEMACARIT VALDES.** Varón, mayor de edad, con residencia en la Ciudad de Cartagena, Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.409.459 de Cartagena, con el debido respeto, me dirijo ante su distinguido despacho con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se resolvió **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de mi mandante. Lo anterior, me permito hacerlo en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL ESCRITO

1. Se tiene que, el día tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada a través de apoderado judicial, allego poder al despacho del señor (a) Juez, para que se le notificara personalmente del mandamiento de pago emitido por el despacho y que se le pusiera en disposición la demanda y sus anexos.
2. En tal sentido, el nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el despacho procedió a notificar al demandado **EDWIN DAVID SEMACARIT VALDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.409.459 de Cartagena, a través de apoderado judicial vía correo electrónico **jnietod28@gmail.com**, y así mismo, se dio traslado de la demanda, sus anexos y el respectivo mandamiento de pago, de ahí que, según lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” y el artículo 318 del C.G.P. **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o revoquen. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**” es dable indicar que, el presente recurso además de ser procedente se interpone dentro de la oportunidad que dispone la norma, toda vez que al contar el término citado, desde la notificación efectuada el nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se concluye que el mismo se agota el día dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
3. Por lo anterior, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece que: *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*». Los requisitos formales a los que hace alusión la norma son los determinados en el artículo 422 ibidem,



es decir, el documento para prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y los específicos de cada título valor, que en este caso corresponde a los del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, ordena que en los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La actuación ejecutiva, le correspondió por reparto al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.** Donde, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y efectuar la respectiva notificación según dicta el estatuto procesal.
2. El anterior proveído es objeto del recurso de reposición, puesto que contrario a lo motivado por el Juzgador, el título valor blandido **carece de los requisitos formales previstos en el 422 Código General del Proceso, necesarios para prestar mérito ejecutivo**, según se pasa a exponer:

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

3.1. Sobre los requisitos del título ejecutivo objeto de recaudo.

Siguiendo el hilo de lo enunciado en el acápite que antecede, la obligación es clara cuando aparece determinada en el título, de tal forma que se entiende en un solo sentido; es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, existiendo claridad sobre el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente plazo o condición.

Estos tres requisitos deben constituir una unidad jurídica, es decir, ante la falta de alguno, no estará integrado en debida forma el título valor. Si los requisitos señalados constan en un solo documento, el título es simple y si requiere integrarlos en varios documentos, será complejo.

Pasando al caso concreto, se observa que el pagaré No. 1047409459 del 14 de octubre de 2022, no cumple con los requisitos de un título ejecutivo, y no constituye un pleno derecho conexo al artículo 709 del Código de Comercio, el cual señala que, *“el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguiente:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento...”*

A pesar de que la parte demandante, a través del pagaré No. 1047409459 considero que fue llenado conforme a los requisitos enumerados anteriormente, lo cierto es que, no existe claridad de la obligación y su forma de vencimiento, el cual me permito detallar así:



En el pagaré No. 1047409459 se insertó como valor de la obligación la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$61.677.459)**; sin embargo, si se analiza la solicitud de crédito persona natural aportada por la misma entidad, se tiene que el señor **EDWIN DAVID SEMACARIT VALDES**, solicitó el crédito el día 11/02/2020 con los siguientes productos o servicios:

Producto	Cupo solicitado	Fecha Solicitud	Plazo
Crédiexpress Rotativo	\$12.800.000	11/02/2020	No reporta
Tarjeta Crédito Máster Card	\$12.800.000	11/02/2020	No reporta
Libre Inversión	\$100.000.000	11/02/2020	60 meses
Total	\$125.600.000	11/02/2020	

SOLICITUD DE CRÉDITO / PERSONA NATURAL

Página 1 de 6



Para diligenciar en pantalla, todo en MAYÚSCULAS, imprímalo y firmas en original.
Si no es posible diligenciarlo en pantalla, imprímalo tamaño carta y diligencíelo en letra imprenta legible, EN MAYÚSCULAS.

BORRAR TODO EL FORMULARIO

Nombres solicitante **EDWIN DAVID** Primer apellido **SEMACARIT** Segundo apellido **VALDES**
 Tipo de identificación **CC** No. identificación **1047409459** Fecha **11/02/2020**

(DILIGENCIA ÚNICAMENTE FUNCIONARIO DAVIVIENDA)
 Código Of. **0578** Nombre Of. **BASE NAVAL** Código sucursal **0500** Ciudad y/o Dpto. **BOLIVAR**
 Agente vendedor **45.552.267** Código estrategia **2K54** Código convenio Nombre convenio
 Código Davivienda ¿El cliente posee productos de ahorro o inversión en Davivienda? **SI** Resultado de la herramienta **PRE-APROBADO**
 ¿Es RP? No. Sí. Tasa

1. PRODUCTOS A SOLICITAR (DILIGENCIA ÚNICAMENTE FUNCIONARIO DAVIVIENDA)

OFERTA CAMPAÑAS

CREDEXPRESS ROTATIVO
 Producto **CX ROTATIVO** Cupo solicitado \$ **12.800.000** Plazo en meses

TARJETA DE CRÉDITO
 1. T. de crédito **MASTERCARD** Subproducto **PERSONAL** ¿Cuál marca compartida? Cupo solicitado \$ **12.800.000**
 No. producto ¿Compra de cartera con tarjeta de crédito? **NO** No. CDT No. Acción
 2. T. de crédito Subproducto ¿Cuál marca compartida? Cupo solicitado \$
 No. producto ¿Compra de cartera con tarjeta de crédito? No. CDT No. Acción
 3. T. de crédito Subproducto ¿Cuál marca compartida? Cupo solicitado \$
 No. producto ¿Compra de cartera con tarjeta de crédito? No. CDT No. Acción
 4. T. de crédito Subproducto ¿Cuál marca compartida? Cupo solicitado \$
 No. producto ¿Compra de cartera con tarjeta de crédito? No. CDT No. Acción
 5. T. de crédito Subproducto ¿Cuál marca compartida? Cupo solicitado \$
 No. producto ¿Compra de cartera con tarjeta de crédito? No. CDT No. Acción

CREDEXPRESS FIJO
 1. Producto **LIBRE INVERSION** Cupo solicitado \$ **100.000.000** Plazo en meses **60**
 Tipo de desembolso **CTA DAVIVIENDA** Entidad Tipo de cuenta
 No. de cuenta **0578-0015-2373** No. fondo de inversión

En tal sentido, le llama la atención al apoderado de la parte demandada, que la parte demandante manifieste en el hecho primero que, “...El(la) señor(a) **SEMACARIT VALDES EDWIN DAVID** realizó a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, solicitud de servicios financieros a través de la aplicación móvil de Davivienda, efectuando la aceptación del desembolso a través de su firma electrónica, la cual autorizó el día 14 de octubre de 2022 a través del Código OTP que fue enviado a su correo electrónico y mensaje de texto, que confirmó para el trámite de los documentos que soportan la transacción y que constituyen firma electrónica no manuscrita...” (Negrilla fuera de texto).

Además de lo anterior, manifiesta en el hecho segundo que “...El señor(a) **SEMACARIT VALDES EDWIN DAVID**, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A mediante Pagaré electrónico No. 1047409459, diligenciado el día 21 de noviembre de 2023, y con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2023, conforme a la carta de instrucciones inmersa en el pagaré por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOSM/CTE (\$61.677.459) por concepto de capital de la obligación allí contenida...” (Negrilla fuera de texto)



(...) La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (...)

Lo anterior, bajo el entendido de que dicho título valor tiene claras contradicciones en su contenido y alcance obligacional, generando oscuridad en cuanto al crédito a favor del acreedor y la determinación del valor adeudado por el demandado. Sin entrar en el campo del negocio causal, lo cierto es que, la obligación que el título incorpora tiene un objeto que difiere de la realidad, dejando sin validez el vínculo jurídico sustancial entre las partes.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se hace necesario que el demandante establezca lo que pretende con precisión de cada obligación y claridad.

3.2.Sobre los requisitos formales de la demanda.

El artículo 100 del Código General del Proceso, regula las causales de excepciones previas y en el caso concreto, los argumentos que se esbozarán en los párrafos siguientes tendrán como eje la causal prevista en el numeral 5, es decir, «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*».

En la pretensión segunda de la demanda se solicitó: “... la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.197.686)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1047409459...” y en la pretensión tercera, se solicitó “...los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago...”

Por lo anterior, liquidar intereses moratorios sobre intereses moratorios, es una práctica que se encuentra prohibida, conforme los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y artículo 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, la cual no es la del caso de marras.



3.3. Competencia de la demanda por factor territorial.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada **SEMACARIT VALDES EDWIN DAVID**, a fin de que se libere mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo pagaré No. 1047409459.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, se percata la parte demandada que, si bien es cierto el extremo activo en la presente demanda manifiesta que el demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico EDW2004@HOTMAIL.COM, la parte demandante no suministra la dirección de domicilio del demandado, la cual es necesaria para poder determinar si esta judicatura es competente para conocer del proceso.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en El artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que: “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*”

Si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto que se deba omitir la dirección de domicilio del demandado, necesario para determinar la competencia del Juez.

En tal sentido, la parte demandante no puede decir que desconoce la dirección de domicilio del demandado, y estaba en la obligación de suministrar la dirección en la demanda, principalmente, porque la información personal se encuentra en la solicitud del crédito, la cual establece como domicilio de residencia Daniel Lemaitre B 9 APT 2B en la ciudad de Cartagena.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Solicito la revocatoria del auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por falta de claridad al no contener los requisitos exigidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 y artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales constituyen una unidad jurídica.

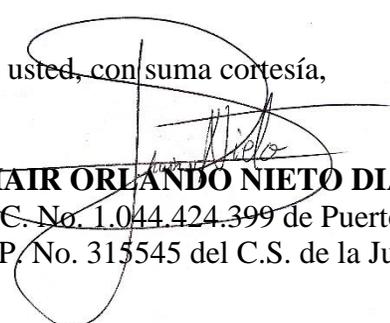
SEGUNDO: Adicionalmente, solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



TERCERO: Se solicita, **requerir al demandante**, para que entregue o ponga a disposición del Juzgado el título valor Pagaré No. 1047409459, en su formato **Original**.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares.

De usted, con suma cortesía,


JHAIR ORLANDO NIETO DIAZ.

C. C. No. 1.044.424.399 de Puerto Colombia.

T. P. No. 315545 del C.S. de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD.2024-043

Jhair Nieto Diaz <jnietod28@gmail.com>

Mar 16/04/2024 8:10

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (512 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD.2024-043.pdf;

Señor (a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO	110014003020-2024-00043-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	EDWIN DAVID SEMACARIT VALDES

JHAIR ORLANDO NIETO DIAZ. Varón, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.044.424.399 de Puerto Colombia, Atlántico, portador de la T.P 315545 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial del señor **EDWIN DAVID SEMACARIT VALDES.** Varón, mayor de edad, con residencia en la Ciudad de Cartagena, Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.409.459 de Cartagena, con el debido respeto, me dirijo ante su distinguido despacho con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se resolvió **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de mi mandante.

Anexo.

1. Escrito recurso de reposición

De usted, con suma cortesía,

--

Jhair Orlando Nieto Diaz.

Abogado Corporación Universitaria Rafael Nuñez.

Profesional en Derecho Comercial y Civil.

(+57) 3013831111